38065/2025 “ARAUCO ARGENTINA SA (TF 93813998-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, marzo de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 93813998-A (v. DEOX del 7/10/25) *“a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 09/06/2025 (v. IF-2025-62106285-APN-DTD#JGM), concedido el 11/06/2025 (v. PV-2025-63319827- APN-VOCXIV#TFN) contra la sentencia dictada el 24/04/2025, en cuanto a la imposición de costas (v. IF-2025-42877963-APN-VOCXIV#TFN)”* (v. pág. 221 del expte. electrónico, donde también consta que la demandada expresó agravios dentro del plazo legal, y la actora contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1°) Que, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, **confirmó** la resolución RESOL-2024-593-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en la Actuación EX-2022-00776260-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en cuanto había denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18052EC01008519S.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden dada la complejidad de la temática y el hecho de que aquélla se decidiera por aplicación de un plenario, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar.

2º) Que, disconforme con la distribución de los gastos del juicio, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación.

En sustancia, planteó que la resolución aduanera había sido confirmada en su totalidad y que el tribunal administrativo no había esgrimido motivos suficientes para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

Destacó que la doctrina plenaria aplicada no podía calificarse como un hecho “novedoso”, dado que había sido formulada con motivo de la gran cantidad de causas que —como la presente— se encontraban en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, para controvertir la constitucionalidad del derecho de exportación establecido en el decreto 793/18.

Por otra parte, pidió que fuese valorada la conducta procesal de la contraria, por el hecho de no haber desistido del proceso a pesar de conocer que el resultado del acuerdo plenario le era adverso.

3º) Que el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…"* (énfasis añadido).

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 "Spicer Ejes Pesados SA", sentencia del 26/12/17 y sus citas).

4º) Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las **costas de la anterior instancia**.

En concreto, no puede obviarse que la validez constitucional de los derechos de exportación a la luz del principio de reserva de ley en materia tributaria aún suscita numerosas controversias y que, con antelación al referido plenario, el Tribunal Fiscal de la Nación se expedía sobre esa clase de planteos, aunque sin exhibir un criterio uniforme; tal como lo demuestran las distintas opiniones de los vocales que suscribieron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos de ellos remitieron para responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (v. gr. votos de los doctores González Palazzo y Soria).

Cabe aclarar que esta Sala ha convalidado similar solución en materia de costas en otras causas análogas a la presente (cfr. causas 26486/23 "Cormedic SA (TF 69974744-A) c/ DGA", sent. del 22/8/23; 41250/23 "Transportadora de gas del sur SA (TF 36718-A) c/ DGA", sent. del 10/10/23; 44428/23 "Transportadora de Gas del Sur SA (TF 36729-A) c/ DGA", sent. del 5/12/23; entre otras).

Tampoco se comparte que la actora debiese desistir de este proceso en función de lo resuelto en aquel plenario, como sugiere el Fisco en su apelación, pues –más allá de no haberlo ejercido en el caso– es claro que aquélla tenía derecho a que esta Cámara revisase lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos de lo dispuesto por los artículos 1171, 1180 y concordantes del Código Aduanero; tal como tuvo lugar en otros casos que llegaron a su conocimiento (v. por ejemplo esta Sala, causa 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sent. del 31/5/22).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Fecha de firma: 10/03/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40557366#492716814#20260310091455523

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 10/03/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40557366#492716814#20260310091455523